

ÍNDICE

Boletines Oficiales

ILLES BALEARS

Núm. 135

3 d'octubre de 2023



ILLES BALEARS. VIVIENDA. Decreto ley 6/2023, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda. (no contiene medidas fiscales)

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT



IS. EXENCIÓN PLUSVALÍA VENTA PARTICIPACIONES. Nueva interpretación de la DGT sobre la aplicación de la exención de las plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones prevista en el art. 21.3 de la LIS en las ventas de sociedades vehículo (SPVs) antes de la “ready to built” (RtB) (en fase de desarrollo previo incluso antes de la obtención de las licencias) en el sector de las renovables.

[\[pág. 4\]](#)



IRPF. Tiene incidencia fiscal el importe retenido por la instalación de un ascensor (acuerdo aprobado, pero no ejecutado en el momento de la firma) en una compraventa de un inmueble en la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial resultante de la compraventa minorando el valor de transmisión

[\[pág. 5\]](#)

Sentencias de interés



LGT. RESPONSABLES SOLIDARIOS. CÓMPUTO DEL PALZO DE PRESCRIPCIÓN. El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación. Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.

[\[pág. 6\]](#)

Actualidad Portugal



PORTUGAL. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE RESIDENTES NO HABITUALES. El primer ministro Antonio Costa anunció ayer en una entrevista a la CNN el fin del régimen especial de residentes no habituales en 2024. El régimen continuará para aquellos que ya se benefician del mismo.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales

ILLES BALEARS

Núm. 135
3 d'octubre de 2023

BOIB
Butlletí Oficial de les Illes Balears

ILLES BALEARS. VIVIENDA. Decreto ley 6/2023, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda.

No hay medidas fiscales en esta norma.

Este Decreto ley **entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.**

En el **artículo 1** determina el objeto y la finalidad de este Decreto ley, que no es otro que el de adoptar medidas urgentes que posibiliten aumentar la **oferta de vivienda a precio asequible** en las Illes Balears.

El **artículo 2** crea una nueva figura, que es la **vivienda de precio limitado** (HPL), de carácter permanente, cuya característica más importante es una limitación del precio máximo de compraventa y de alquiler.

El **artículo 3** crea el **registro autonómico de viviendas de precio limitado**, con carácter administrativo, autonómico y público.

El Decreto ley incorpora **doce disposiciones adicionales**. La primera añade cinco nuevas disposiciones adicionales, de la decimoséptima a la vigésima primera, a la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears. La nueva disposición adicional decimoséptima de la citada Ley **configura una norma temporal para facilitar la reconversión de locales existentes en viviendas**. La disposición adicional decimooctava de la Ley 12/2017 establece una norma temporal de modificación de densidad de viviendas y para facilitar la división de grandes viviendas entre medianeras. Se introduce una disposición decimonovena en la citada ley urbanística que establece un régimen para obtener la **cédula de habitabilidad en las viviendas situadas en edificaciones o construcciones implantadas legalmente, pero en situación de inadecuación o fuera de ordenación**. La nueva disposición adicional vigésima de la Ley 12/2017 establece una norma temporal de **cambio de uso y aprovechamiento en los terrenos calificados como equipamientos públicos y privados**. Por último, la disposición adicional vigésima primera establece la posibilidad de incrementar las alturas máximas permitidas por el planeamiento urbanístico, para un mayor aprovechamiento del suelo y armonizar el conjunto edificatorio.

La **disposición adicional segunda** de este Decreto-ley tiene dos apartados y supone la modificación del Decreto-ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda. El primer apartado modifica la letra **b)** del punto 2 de la disposición adicional segunda del citado Decreto ley del año 2020 y **alarga la duración máxima de concesión del derecho de superficie, que pasa de cincuenta a setenta y cinco años**; y el segundo apartado incorpora un punto 8 a la disposición adicional séptima del Decreto ley 3/2020.

La **disposición adicional tercera** modifica el artículo 78 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Islas Baleares, que regula el régimen de reconversión y cambio de uso a residencial. A su vez, se modifica el apartado **b)** del artículo 128 para que sea de **aplicación la clausura temporal en la vivienda de uso turístico**.

La **disposición adicional cuarta** de este Decreto ley supone la modificación del artículo 4 de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears, en relación con la **definición de los alojamientos dotacionales**, a los que se da preferencia, aparte de los colectivos que se preveían anteriormente, también a los empleados públicos desplazados para cubrir las necesidades sanitarias, docentes y de seguridad, que actualmente tienen una cobertura deficiente.

La **disposición adicional quinta** supone la modificación del Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de medición, higiene e instalaciones para el diseño y habitabilidad de viviendas. Se incluye como composición mínima admisible para las viviendas libres la formada por una dependencia para todo uso y un baño, hasta ahora sólo permitida en las viviendas existentes.

La **disposición adicional sexta** prevé la compensación en metálico de las actuaciones establecidas en este Decreto ley que incurran en un supuesto de actuación de dotación de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares.

La **disposición adicional séptima** incluye la aplicación de todas las disposiciones de este Decreto-ley a los municipios que no disponen de un planeamiento general aprobado definitivamente.

La **disposición adicional octava** prevé que las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears, son aplicables a las viviendas de precio limitado (HPL).

La **disposición adicional novena** complementa el **régimen sancionador** ya previsto en la Ley 5/2018, con nuevos tipos infractores que dan respuesta a los **incumplimientos relativos a las viviendas de precio limitado (HPL)** reguladas en este Decreto ley.

La **disposición adicional décima** modifica puntualmente el artículo 28 de la Ley 6/2001, de 11 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y exceptúa de la duración máxima las viviendas protegidas, las viviendas de precio limitado y los alojamientos dotacionales.

La **disposición adicional undécima** determina un carácter prioritario para aquellos expedientes municipales que se tramiten en virtud de las actuaciones de este Decreto ley.

La **disposición adicional duodécima** regula las normas de funcionamiento del Registro autonómico de viviendas de precio limitado.

La **disposición transitoria** establece un régimen transitorio para las solicitudes de reconversión y cambio de uso de establecimientos de alojamiento turístico en trámite.

La **disposición derogatoria única** elimina la disposición adicional de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Islas Baleares para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Consultas DGT



IS. EXENCIÓN PLUSVALÍA VENTA PARTICIPACIONES. Nueva interpretación de la DGT sobre la aplicación de la exención de las plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones prevista en el art. 21.3 de la LIS en las ventas de sociedades vehículo (SPVs) antes de la “ready to built” (RtB) (en fase de desarrollo previo incluso antes de la obtención de las licencias) en el sector de las renovables

Fecha: 26/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2200-23 de 26/07/2023](#)

La entidad consultante, constituida en noviembre de 2018, es una entidad que tiene como actividad principal la gestión, compraventa y análisis técnicos de todo tipo de instalaciones de energías renovables, así como la promoción, comercialización y explotación de parques solares fotovoltaicos.

Actualmente, la entidad consultante resulta titular del 100% del capital social de varias compañías o sociedades vehículo (en adelante, SPVs), que tramitan y promueven varios proyectos fotovoltaicos situados en España.

En este caso se aborda la aplicación de la exención de la plusvalía obtenida en la venta de SPVs antes de la fase RtB por una sociedad holding mixta que, además de ser titular de las participaciones transmitidas, presta servicios relativos a la promoción a sus participadas (SPVs) **y cuenta, para ello, con medios materiales y humanos.**

En el caso concreto, la **entidad consultante (sociedad holding** tenedora del 100% de las participaciones de las SPVs) tiene como actividad principal la gestión, compraventa y realización de análisis técnicos de todo tipo de instalaciones de energías renovables, así como la promoción, comercialización y explotación de parques solares fotovoltaicos siendo, a su vez, titular de las SPVs que tramitan y promueven parques fotovoltaicos en España.

A su vez, **todas las SPVs** se encuentran en el momento de su transmisión en una fase de promoción o desarrollo en la que no han obtenido siquiera las licencias de construcción de la instalación y, por tanto, sin haber iniciado las obras de construcción de los parques solares fotovoltaicos. Las SPVs, durante la etapa de tramitación y legalización de proyectos, **no cuenta con medios materiales ni humanos propios.** Los medios materiales y humanos de las SPVs para el ejercicio de la actividad administrativa de desarrollo de parques solares fotovoltaicos, provienen de la entidad consultante, y el resto de los proveedores que previamente han sido seleccionados y validados por aquella.

La DGT determina que, en la medida en que la actividad realizada por las entidades filiales determine la existencia de una ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, propios o de terceros, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado, la entidad consultante **podrá aplicar la exención del artículo 21 de la LIS** respecto de la renta positiva derivada de la transmisión de su participación en las entidades SPVs, en los términos previstos en dicho precepto.

En este caso concreto, estima la DGT que respecto a la posible calificación de las SPVs como entidades patrimoniales, no cabe considerar que son sociedades patrimoniales ya que cada una de las entidades filiales desarrolla la **actividad de promoción o desarrollo de parques solares fotovoltaicos.**

Y todo ello, sin olvidar que se trata de una **cuestión de hecho** que el contribuyente deberá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria.



IRPF. Tiene incidencia fiscal el importe retenido por la instalación de un ascensor (acuerdo aprobado, pero no ejecutado en el momento de la firma) en una compraventa de un inmueble en la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial resultante de la compraventa minorando el valor de transmisión

Fecha: 19/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1954-23 de 05/07/2023](#)

Se transmite un inmueble cuya comunidad de propietarios había aprobado con anterioridad la incorporación de un ascensor, antes inexistente en el edificio, para su futura instalación, y la cuantificación de la correspondiente derrama. La obra de instalación se ejecutará con posterioridad a la transmisión del inmueble. En el acto de la compraventa y pago del inmueble, el comprador retiene al vendedor el importe de dicha derrama para hacer frente a la misma, una vez que la Comunidad de Propietarios exija su pago, figurando en la escritura notarial dicha circunstancia.

Incidencia del importe retenido para la derrama en la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF.

Conforme con la normativa anteriormente transcrita, y teniendo en cuenta que tanto la exigibilidad de la derrama por la comunidad de propietarios como la instalación del ascensor son posteriores a la venta del inmueble, el importe retenido (descontado del precio de venta) por la parte compradora para hacer frente a la derrama tendrá su incidencia (en el IRPF) en la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial resultante de la compraventa minorando el valor de transmisión.

Sentencia del TS



LGT. RESPONSABLES SOLIDARIOS. CÓMPUTO DEL PALZO DE PRESCRIPCIÓN.

El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación. Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.

Fecha: 15/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/09/2023](#)

El debate consiste en determinar si se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para dirigirse contra un declarado responsable solidario, teniendo en consideración que

- (i) el acuerdo de **inicio del procedimiento de responsabilidad solidaria** se le notificó el **2 de mayo de 2016**;
- (ii) que, el ejercicio tributario regularizado al deudor principal se remonta **once años atrás - año 2005-**;
- (iii) y que, mientras tanto, se habían producido actos de interrupción de la prescripción, tanto de la liquidación como de la sanción con relación a ese deudor principal quien, incluso, había sido declarado en concurso el **13 de junio de 2014**.

Hechos relevantes:

Actuaciones contra el deudor principal:

El **13/02/2009** se le notifica procedimiento de investigación de **IS e IVA del ejercicio 2005**, suscribiendo acta de conformidad de pago el **30/07/2009**, el periodo voluntario de pago debió expirar el día **05/09/2009** (que, como era sábado, debe desplazarse al inmediato hábil siguiente, por lo tanto, el **07/09/2009**),

El **07/01/2011**, se le notificó providencia de apremio de la liquidación, presentando la sociedad una solicitud de fraccionamiento de pago el **21/01/2011**. En la misma fecha en que se firmó el acta, se inició un procedimiento sancionador, con relación a dicha sociedad, que finalizó el **27/07/2009** con imposición de una sanción muy grave, y notificada el **24/08/2009**, sanción suspendida con ocasión de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la misma y del posterior recurso contencioso-administrativo, promovido contra la resolución desestimatoria de la citada reclamación. Iniciado el plazo de prescripción para exigir su pago, el día siguiente al de la finalización del periodo voluntario de pago (**20/12/2013**), este se interrumpió con la notificación de la correspondiente providencia de apremio el **26/02/2014**.

La sociedad fue declarada en concurso abreviado voluntario por auto de **13/06/2014** del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Alicante

Actuaciones frente al responsable solidario

El **02/05/2016**, se notificó el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad solidaria por deudas que provenían de la liquidación y la sanción citadas (IVA 2005), que finalizó mediante resolución de **09/06/2016**. Contra el acuerdo declarativo de responsabilidad se interpuso recurso de

reposición cuya resolución desestimatoria, de **16/09/2016**, fue recurrida ante el TEAR, dando lugar a la resolución de **29/10/2019**, que **confirma el acuerdo de derivación**, pero estima parcialmente la reclamación en lo que se refiere, exclusivamente, a la procedencia de la reducción de la sanción derivada, en iguales términos que los que se reconocen al deudor principal

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Primero: Determinar si el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se ha de contar desde la fecha de la última actuación realizada con el obligado principal, siempre que no se hubiera producido la prescripción respecto de éste.

Segundo: De responder afirmativamente a la cuestión anterior, precisar si, en el supuesto de que el deudor principal tenga la consideración de una sociedad en concurso, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se interrumpe por la declaración de concurso del obligado principal, iniciándose de nuevo dicho plazo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, **cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación.**

Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de **pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.**

A la vista de la anterior doctrina, tomando como referencia el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario de la liquidación del deudor principal (que, como hemos dicho, es el **07/09/2009**), se constata que desde esta última fecha había transcurrido ya el plazo de 4 años para exigir la obligación de pago a la responsable solidaria, por cuanto la comunicación a la misma de inicio del procedimiento de responsabilidad tributaria se produjo el **02/05/2016**.

Por otra parte, siguiendo la doctrina expuesta, no resulta posible admitir **ningún efecto interruptivo de las actuaciones realizadas frente al obligado principal**, antes de que se hubiera declarado la responsabilidad tributaria del recurrente, lo que acaeció mediante resolución de **09/06/2016**. A la vista de lo expuesto, **no procede dar respuesta a la cuestión, subsidiaria, relativa a si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago frente a los responsables solidarios se interrumpe por la declaración de concurso del obligado principal, dado que**

- (i) **también transcurrieron 4 años** entre el final del plazo voluntario de pago de la liquidación (**07/09/2009**) y la declaración del concurso (**13/06/2014**)
- (ii) sin que, además, las eventuales actuaciones seguidas contra el obligado principal pudieran haber interrumpido el plazo de prescripción porque, en todo caso, habrían sido realizadas con anterioridad a la propia declaración de responsabilidad tributaria solidaria (**09/06/2016**).

Por tanto, dado que de la sentencia de instancia –pese a que su argumentación no coincide con la doctrina que se acaba de proclamar–, se infiere la prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios, el recurso de casación debe ser desestimado

Actualidad Portugal

■●■ PORTUGAL.GOV.PT **PORTUGAL. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE RESIDENTES NO HABITUALES.** El primer ministro Antonio Costa anunció ayer en una entrevista a la CNN el fin del régimen especial de residentes no habituales en 2024. El régimen continuará para aquellos que ya se benefician del mismo.

Fecha: 04/10/2023
Fuente: web de la CNN
Enlace: [Entrevista](#)

Portugal, después de 10 años dejará a partir del **1 de enero de 2024** el trato fiscal privilegiado para los extranjeros que no residen habitualmente en Portugal.

Costa afirma que, si en una primera fase era importante captar rentas, ahora ya no tiene sentido. Declaró que *"fue una forma sesgada de seguir inflando el mercado inmobiliario"*.

En el caso de los extranjeros, el régimen brinda beneficios del IRS que incluyen, **durante diez años**, tributación a una **tasa reducida del 20%** sobre los ingresos obtenidos en actividades de alto valor agregado (desde médicos hasta arquitectos y profesores universitarios). Los emigrantes también se benefician de un régimen fiscal más favorable, con una exención del **50% del impuesto** sobre las rentas procedentes de empleos, empresas y profesionales dependientes, durante cinco años.

Esta medida está en vigor desde 2009 y *"ya tenía sentido"*, admite el primer ministro, señalando que, en los primeros diez años, *"el 59% de las personas que se habían beneficiado permanecieron aquí, a pesar de haber dejado de beneficiarse"* del régimen. Ahora, sin embargo, esta medida *"ya no tiene sentido"*, supone.

"Mantener esta medida para el futuro es prolongar una medida de injusticia fiscal que no está justificada, además de ser una forma sesgada de seguir inflando el mercado inmobiliario", argumenta, señalando que el **régimen continuará para aquellos que ya se benefician de eso**.

El Gobierno se acerca así al Bloque de Izquierda y al PCP, que piden el fin de este régimen. De hecho, el 15 de septiembre los bloqueadores entregaron dos proyectos de ley que apuntan a terminar con el régimen para residentes no habituales en el IRS y cambiar deducciones específicas para este impuesto. Para el Bloque, este régimen **"es una prueba de desigualdad fiscal"** y un motivo para avergonzar al país.

Los efectos de esta medida han sido, por un lado, el malestar de los portugueses y por otro la subida de los precios de la vivienda (el aumento de precio de la vivienda ha aumentado un 78% entre el 2012 y 2021).